

la su dueño y desatarla por la noche uno de los criados, según costumbre; por cuya razón la conducta del Sala no constituyó una imprudencia temeraria por no haber previsto y adoptado mayores precauciones; que tampoco constituye una simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos, pues el bando del Alcalde de Alicante y demás disposiciones en esta materia se refieren á las medidas que deben adoptarse con los perros *dentro de las poblaciones y no en los campos*, donde es indispensable tenerles sueltos para la guarda y custodia de los ganados y frutos: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora en la apreciación de todos estos hechos no ha infringido el art. 581 del Código penal ni cometido el error de derecho en que se funda el recurso contrariando el juicio del Tribunal, que sólo estimó probada la *simple imprudencia ó negligencia, sin infracción de los reglamentos, etc.*» (Sentencia de 24 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta* de 7 de Julio.)

CUESTION V. *Habiendo un cazador de oficio colocado cierta cantidad de pólvora, dentro de una bolsa de paño envuelta en un papel, en un agujero de la pared del hogar para que se secase con objeto de salir á cazar al día siguiente, inflámase dicha pólvora, destrozando la losa del fogón, y lanzando los pedazos por la habitación, produce la muerte de un hijo suyo y varias lesiones á una niña y al mismo: ¿deberá declarársele autor de un delito de imprudencia temeraria, de la que resultó un parricidio y lesiones graves, previsto y penado en el art. 581 del Código, si por el procesado se justificó que acostumbraba á colocar la pólvora para secar en la forma y punto descritos, y que los cazadores del país tenían la misma costumbre y solían poner aquella de un modo análogo con el objeto expresado?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, habiendo resultado la muerte y lesiones, objeto del proceso, de la explosión de la cantidad de pólvora colocada en la pared del hogar y sitio donde podía comunicarse alguna chispa del fuego del mismo, era consiguiente admitir la imprudencia con que el procesado, cazador de oficio, y práctico, por lo tanto, en el uso de materia tan inflamable, procedió al colocar en tan peligroso sitio la pólvora que produjo las desgracias; pero que, no obstante, la Sala sentenciadora, al estimar que dicha imprudencia fué *temeraria*, no conformó esta calificación al resultado de los hechos probados, según los cuales, viniendo el procesado en la costumbre constante de secar la pólvora de aquel modo, sin el menor contratiempo, y siendo generalmente la observada por los demás cazadores, es racional conjeturar que no previó la desgracia que podría originarse de aquel su confiado proceder, y alcanzó, en primer término, á sus hijos, consideración que aleja el concepto de temeridad, con error estimada por la Sala sentenciadora, con infracción del art. 581, que aplicó indebidamente, y del 605, al cual debió atender para proporcionar la pena á la *simple imprudencia sin infracción de reglamentos* con que real-

mente delinquiró el procesado. (Sentencia de 4 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril.)

CUESTION VI. *Si por haber un sujeto azuzado á su perro, éste embistió y mordió á una persona, causándola lesiones que quedaron completamente curadas á los veintiséis días, ¿será aquél responsable de las mismas por imprudencia temeraria, si se prueba que al lanzarse el animal sobre la persona á quien perseguía, procuró su dueño contenerlo, aunque sin conseguirlo, y se justifica además que dicho perro era dócil y jamás atacó á nadie ni demostró instintos agresivos?*—La Audiencia de Barcelona lo estimó así. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, que sostuvo que el hecho constituía una simple *falta* de imprudencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que es *temeraria* una acción cuando el culpable no medita ni procura prever el riesgo probable y las consecuencias de su acción misma, empleando para evitarlos la diligencia propia del hombre cuidadoso de no causar daño á otro: Considerando que, con arreglo á esta doctrina y al precepto legal en que se apoya, es evidente que Pedro Solé, si bien cometió imprudencia, no puede ésta ser calificada de temeraria, atendiendo á que, según se consigna en la sentencia, á más de ser el perro dócil y sin instintos agresivos, el procesado, después de haberle dado la voz que le impulsó á seguir á la ofendida y á los niños que la acompañaban, llamó á dicho animal, sin que lograra contenerlo y evitar que causara la lesión que aquella sufrió: Considerando que la sentencia recurrida, al calificar de imprudencia temeraria el hecho referido, ha infringido el citado art. 581 del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

CUESTION VII. *El que, por haber tirado descuidadamente una punta de cigarro en un campo, produce, sin voluntad ni ánimo de causar daño, un incendio, ¿será responsable del delito de imprudencia temeraria, previsto en el art. 581 del Código, ó simplemente de la falta de simple imprudencia, comprendida en el núm. 3.º del 605 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es de esta última: «Considerando que para determinar que un delito ha debido su origen á una imprudencia temeraria es necesario que el acto que lo produzca *entre en la previsión humana* como ordinariamente susceptible de producir el mal ocasionado: Considerando que el acto de arrojar encendida aún la punta del cigarro que el procesado había fumado en sitio en que había materia combustible, aunque imprudente de suyo, era por efecto del hábito y continua ejecución y por la eficacia del ejemplo constante entre fumadores de aquellos que no tienen á su favor la reflexión de sus consecuencias, de ordinario no dañosas y de cierto no debidas á un *alarde de verdadera temeridad*: Considerando que al estimar que la hubo en el caso presente,

la Sala sentenciadora no ha aplicado acertadamente el art. 581 del Código penal y ha dejado sin la debida aplicación el 605 en su número 3.º, etc.» (Sentencia de 28 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION VIII. *El que estando con varios amigos recibe de uno de ellos un revólver que dijo que estaba descargado, y dando con el dedo al gatillo se dispara el arma, produciendo la muerte de uno de los circunstantes, ¿será responsable del delito de homicidio por imprudencia temeraria, ó de la falta de imprudencia simple, prevista y penada en el número 3.º del art. 605 del Código?*—La Audiencia de Lerma entendió lo primero, y condenó al procesado á cuatro meses y un día de arresto mayor. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto contra dicha sentencia, fundándose en que si el procesado no empleó en el manejo del revólver todo el cuidado y solicitud que debiera, por lo que no cabía eximirle de responsabilidad, es lo cierto que tampoco podía decirse que su imprudencia fuese *temeraria*, sino *simple*, sin infracción de reglamentos, ó sea constitutiva de la *falta* del art. 605, núm. 3.º del Código, porque no se ofrecía ostensiblemente á su vista el peligro que hacía correr á los que le rodeaban, toda vez que el dueño de aquel instrumento, al sacarle del arca, manifestó que se hallaba sin carga, y que esto mismo aseguró después de haber procurado hacer un disparo, sin que saliera el tiro, la persona que inmediatamente se lo entregó. (Sentencia de 3 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1884.)

CUESTION IX. *El hecho de conducir por una carretera dentro de poblado un carruaje al trote corto de la caballería que le arrastra, ¿deberá calificarse de temerario, á los efectos del art. 581 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la imprudencia temeraria, imputable como delito, consiste en la falta de previsión y de la racional cautela que debe acompañar á todos los actos de donde pueda resultar fácilmente un mal ó daños probables, cuando por tal motivo aquél ó éstos se realizan sin malicia de parte del causante: Considerando que no es temerario, por el riesgo que ofreciera, el hecho de conducir Benjamín Domínguez por una carretera dentro de poblado un carruaje al trote corto de la yegua que le arrastraba, mediante á no constar aglomeración de personas en aquel sitio, indicadora por sí de peligro aun al ánimo naturalmente poco reflexivo y previsor de un joven de trece años, ni cual hecho indiscutible se afirma que viera á la niña atropellada, ni son conocidos, si los hizo, sus esfuerzos ineficaces para evitar un daño al que de algún modo concurrieron quien puso las riendas en aquellas débiles manos y hasta quien dejó sin mayor cuidado que el mutuo á los dos niños Garrido: Considerando que si bien se consigna en el fallo reclamado que Domínguez fué advertido por el profesor que iba á

su lado del peligro de no marchar despacio al entrar en el pueblo, si la desatención á este consejo califica como imprudencia simple el hecho ejecutado sin la diligencia debida, no es ésta constitutiva de delito, sino de *falta*, por no establecer la sentencia que las ordenanzas ó bandos municipales de Tarancón prohiban conducir los carruajes por las calles de la villa al trote corto de sus caballerías, y no ser este paso tan veloz que su uso esté vedado en las carreteras por el Reglamento de policía de 19 de Enero de 1877, ni dentro de las poblaciones por el núm. 5.º del art. 599 del Código penal, cuando falta prohibición expresa ó peligro de los transeuntes, etc.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Marzo de 1884.)

CUESTION X. *Hallándose un maestro armero en su fragua á orillas de un río, saca del cajón de su mesa una pistola que días antes le entregara un sujeto para que la compusiera; y al empezar á observarla para hacerse cargo del desperfecto, se dispara uno de los cañones, hiriendo el proyectil á un niño que estaba jugando á la orilla opuesta, causándole varias lesiones, de las que falleció; habiéndose acreditado en el proceso que desde dicha fragua no podía apercibirse de que los niños se encontraban en el referido sitio y que éste no era de frecuente tránsito; ¿cabrá con tales méritos calificar el hecho de delito de homicidio por imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que Francisco López Sánchez, al examinar al anochecer del día 6 de Agosto del año pasado la pistola de dos cañones, que como herrero le habían dado para componer, y al disparársele uno de sus tiros y herir de muerte al niño Jesús Jiménez, que con otros de su edad se hallaba en un sitio oculto á distancia de 16 ó más varas, no incurrió ciertamente en la responsabilidad que contrae el que obra por imprudencia temeraria, pero sí en la que afecta al que ejecuta un delito por simple imprudencia, ya que no merece otro concepto legal su poca previsión, al no dirigir el cañón del arma á un sitio alto ó exento de peligros, él, que como práctico en el manejo de aquella, debía conocer los que le rodeaban y tratar de evitarlos: Considerando que en este supuesto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, al hacer aplicación del art. 581 del Código y prescindir del 605, ha infringido uno y otro, etc.» (Sentencia de 4 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION XI. *El conductor de dos carros que, habiéndosele roto á uno de éstos los tirantes, se para con el fin de componerlo y entrega á un hijo suyo de doce años la dirección del otro; y desviándose la caballería delantera de éste y torciendo la dirección, coge á un niño de cuatro años, causándole varias lesiones de que falleció, ¿será responsable de este hecho por imprudencia temeraria, ó lo será tan sólo por imprudencia simple, penada como falta en el libro III del Código?*—La Audiencia

de San Mateo estimó lo primero y condenó al conductor del carro á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Mas el Tribunal Supremo, al *casar* dicha sentencia, vino á declarar implícitamente lo segundo: «Considerando que si bien el hecho de llevar Forner bajo su dirección dos carros cargados no es por sí sólo materia de imprudencia punible, ni debe calificarse de temerario el que por accidente imprevisto dejara momentáneamente uno de ellos entregado á su hijo de doce años, cuya falta de discernimiento se declara, que no dominó los movimientos de las caballerías, determinantes de los del carro y causa de las lesiones y muerte, origen del proceso, es notorio que obró con negligencia al abandonar así el carro en sitio poblado, y que en tal sentido, por resultar de este hecho libre, pero arriesgado, un mal que constituiría delito á ser malicioso, y por no expresarse ni aparecer infracción reglamentaria en razón á no constar las condiciones de la vía y del lugar del suceso, no incurrió en la responsabilidad que la sentencia declara, sino en otra diferente que no sanciona el art. 581 del Código penal; y Considerando que por esto la Audiencia sentenciadora ha infringido esta disposición legal, incurriendo en error de derecho al calificar el hecho procesal, etc.» (Sentencia de 21 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Diciembre, pág. 294.)

CUESTION XII. *El hecho de prenderse fuego en una heredad por el poco cuidado de dos sujetos que andaban por ella fumando, ¿será constitutivo del delito de imprudencia temeraria, comprendido en el artículo 581 del Código, ó de la falta de imprudencia simple, prevista y penada en el 605, núm. 3.º del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que el hecho de encender un fósforo y con él un cigarro, como lo realizaron el día 13 de Julio del año pasado Luis González Íñiguez y Matías Martínez Laencina, cuando éste llevaba una carga de mies y aquél se hallaba segando una heredad sembrada de trigo, en la que, así como en otras inmediatas, se produjo un fuego, causando un daño de 342 pesetas, si no revela la previsión y el cuidado que debía tener cualquiera persona medianamente conocedora del peligro que su conducta originaba, tampoco demuestra en dichos González y Martínez, atendidas las particulares circunstancias del hecho, una imprudencia temeraria que saliendo de la esfera de la que castiga el núm. 3.º del art. 605 del Código penal, constituya el delito á que alude el 581 del mismo: Considerando que en ese supuesto, y no apreciándose en la sentencia reclamada como originados de una *simple imprudencia* los daños causados por González y Martínez, imponiéndoles en razón á ésta la pena que corresponde, ha infringido aquel fallo los artículos del Código antes citados, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1886, págs 75 y 76.)

CUESTION XIII. *El marido que al ser reiteradamente desobedecido é insultado por su mujer, le da un puntapié en el trasero, produciéndose á las pocas horas la muerte de ésta, á consecuencia de la rotura de una vena varicosa y consiguiente hemorragia, cuyo fatal desenlace no hubiera probablemente sobrevenido, según los facultativos, si inmediatamente después del suceso se hubiese auxiliado á la paciente; añadiendo además los expresados peritos que la rotura de la variz, y consiguientemente la hemorragia, puede producirse espontáneamente, dadas ciertas condiciones predisponentes, ó por cualquier esfuerzo independientemente de toda contusión, y que por la poca intensidad de la que recibió la interfecta, el puntapié á que se atribuye la contusión y la hemorragia no debió darse con gran fuerza: ¿deberá ser declarado responsable de esta muerte como autor del delito voluntario de parricidio, ó de imprudencia temeraria, ó simplemente de la falta que cometen los maridos que maltratan á sus mujeres, causándoles ó no lesión que exija asistencia facultativa, comprendida en el núm. 2.º del art. 603 del Código?*—La Audiencia de Santiago declaró que el hecho expuesto constituía el delito de parricidio, cometido sin malicia, pero con imprudencia temeraria, y condenó al procesado á la pena de dos años de prisión correccional, accesoria y costas. Contra esta sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación, pretendiendo que el hecho se calificara y penara como parricidio voluntario, á cuyo recurso de casación se adhirió la defensa del procesado solicitando que se declarara falta el hecho, porque si hubo imprudencia, no fué ésta temeraria ni con infracción de reglamentos, sino la simple imprudencia prevista y penada en el núm. 3.º del art. 605 del Código, en relación con el 603, núm. 2.º, á cuya adhesión dió lugar el Tribunal Supremo, declarando implícitamente la improcedencia del recurso deducido por el Fiscal: «Considerando que si bien de los hechos que en la sentencia recurrida se consignan como probados aparece que Manuela Calvo falleció á consecuencia de una hemorragia por la rotura de una vena variz, no resulta justificado de la propia manera, ni cabe, por lo tanto, inferir que la causa única determinante de la rotura de la vena lo fuera la contusión producida por el golpe que la dicha Calvo recibió de su marido, puesto que lo único que la Audiencia declara probado en el resultando quinto de la sentencia, aceptando el informe pericial, es la posibilidad y no la certeza de que la rotura de la vena sobreviniera por el golpe: Considerando, por tanto, que la Audiencia sentenciadora ha infringido el art. 603, núm. 2.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 6 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre, págs 142 y 143.)

V. *Hechos, por el contrario, constitutivos de delito de imprudencia y no de mera falta.*

CUESTION I. *El que hace rodar un leño por la rampa de un monte, hiriendo á una persona que estaba en la parte inferior del mismo, ¿será responsable del delito de imprudencia temeraria, definido en el art. 581 del Código, ó de la falta de imprudencia simple, comprendida en el número 3.º del 605 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente: «Considerando que el hacer rodar el leño que llevaba el procesado por la rampa de un monte en la dirección en que había gente, circunstancia que no podía ignorar, fué una *imprudencia temeraria*, que no puede confundirse con la simple imprudencia á que se refiere el art. 605, núm. 3.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 23 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Diciembre.)

CUESTION II. *El jinete que va á galope tendido por un camino público, no ignorando que el caballo que montaba era muy duro de boca y no obediente al freno; y no pudiendo contenerle al divisar una caballería con carga, que iba en dirección contraria, da contra ella, atropellando con el choque á su conductor, que iba detrás, causándole varias lesiones, de cuyas resultas falleció á los pocos días, ¿será responsable del delito de imprudencia temeraria, previsto y penado en el art. 581 del Código, ó meramente de la falta de imprudencia simple, comprendida en el núm. 3.º del 605?*—Esto último entendió la Audiencia de Sevilla, la que se inhibió del conocimiento del hecho á favor del Juez municipal. Pero interpuesto contra su sentencia recurso de casación por infracción de ley por la viuda del interfecto, declaró el Tribunal Supremo que el caso expuesto constituía un verdadero *delito de imprudencia temeraria*, porque el acto de correr á galope tendido por un camino público, como lo verificó el procesado, cuando en dirección contraria venían dos personas con dos caballerías cargadas, sin que esta consideración le hiciera detenerse ni variar de rumbo, demuestra *temeridad imprudente*, toda vez que de ello podía ocurrir, como ocurrió, daño para alguna persona, y que debió prevenir y evitar obrando con la precaución diligente que es obligatoria para todo el que ejecuta un acto del que puede sobrevenir perjuicio; que dicha imprudencia era aún más evidente por haber emprendido la carrera sabiendo que el caballo que montaba era duro de boca y no obedecía al freno, atribuyéndose á esto no poder detenerle y variar de dirección, no obstante advertirse con tiempo el peligro de atropellar al interfecto; sin que el no separarse éste cuando vió el peligro que le amenazaba dirigiéndose hacia él un jinete corriendo disculpe ni excluya la imprudencia por

el mismo cometida por el atropello que ejecutó, debido á su imprudencia y temeridad. (Sentencia de 20 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril.)

CUESTION III. *Aun cuando en un pueblo exista la costumbre, autorizada ó tolerada por las Autoridades, de hacer disparos de arma de fuego en la procesión del Corpus ó en cualquiera otra solemnidad ó ceremonia, el que en tales circunstancias causa daño á las personas, ¿podrá eximirse de la pena que al delito de imprudencia temeraria señala el art. 581, invocando á su favor la disposición más benigna del 605, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que aun cuando en el pueblo de Carrera existiese la costumbre de disparar armas de fuego durante la celebración de la procesión del Corpus, el mayor peligro de causar graves daños que al hacer tales disparos en acto tan concurrido se corría, obligaba á los autores de ellos á obrar con exquisita precaución; y no constando que Hipólito Sánchez emplease ninguna, ni aun la más obvia y natural de dar al arma de que usó una dirección distinta de la en que se encontraban las personas asistentes á la fiesta, no puede dudarse que se condujo con *imprudencia temeraria*, etc.» (Sentencia de 14 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION IV. *El dueño de un revólver que asegura terminantemente, por creerlo así, que está descargado, y el que se pone á examinarlo, á pesar de su impericia en la materia, ¿serán responsables á la vez por imprudencia temeraria del disparo que del arma se produce, al dar el segundo con uno de los dedos en el gatillo, hiriendo mortalmente á una tercera persona que se hallaba junto á los mismos, ó lo serán tan sólo de una falta de simple imprudencia ó negligencia?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera calificación es la procedente: «Considerando..... que según los hechos probados que resultan de la sentencia recurrida, ambos procesados procedieron con verdadera imprudencia temeraria, y no con simple imprudencia ó mera negligencia, toda vez que el Manuel García, sin asegurarse previamente de la realidad, y fiándose sólo de su poco fiel memoria, afirmó ante el otro procesado que el revólver estaba descargado, y permitió que Alfonso García Blanco se apoderara de él y evolucionase con el mismo; y el García Blanco, porque no obstante su poca pericia, y también sin reconocer previamente el arma para asegurarse por sí mismo de que estaba descargada, se atrevió á manejarla y á tocarla con el dedo en el gatillo de tal manera que produjo la salida del tiro y muerte inmediata de la niña María García y García.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1885.)